



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: ST-JRC-10/2026

PARTE ACTORA: PARTIDO PAZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORÓ: LAURA FERNANDA
FLORES LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veinticuatro** de **septiembre** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del **juicio de revisión constitucional electoral** promovido por el **Partido PAZ**, por conducto de su persona representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con el fin de impugnar la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de México** en el expediente **RA/8/2026**, que **confirmó**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/32/2026** “*Por el que se redistribuye el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2026, con motivo de la acreditación de dos nuevos Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de México*”; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Registro como Partido Político Nacional. El veinticinco de junio de dos mil veintiséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

resolución **INE/CG344/2026**, mediante el cual **otorgó** a la organización denominada “Construyendo Sociedades de Paz, A.C.” registro como Partido Político Nacional, bajo la denominación **Partido PAZ**.

2. Comunicación al Instituto Electoral del Estado de México. El treinta de junio del año en curso, el Instituto Nacional Electoral hizo del **conocimiento** del Instituto Electoral local la resolución referida en el numeral anterior.

3. Consulta al Instituto Nacional Electoral. El tres de julio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México **formuló** consulta al Instituto Nacional Electoral respecto a la entrega de las ministraciones de financiamiento público de los Partidos Políticos Nacionales de nueva creación en el ámbito local; cuya respuesta fue comunicada al propio Instituto Electoral local el diez de julio siguiente.

4. Solicitud de acreditación. El tres de julio de dos mil veintiséis, Ernesto Guerra Mota, ostentándose como representante propietario del **Partido PAZ**, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **remitió** por correo electrónico el oficio **REP-INE/PARTIDOPAZ/0002/2026**, mediante el cual solicitó a la Consejera Presidenta del Instituto Electoral local realizar las gestiones necesarias para la acreditación del partido ante el Consejo General; asimismo, **designó** a José Antonio Monroy Mañón y César Torres Borrego como representantes propietario y suplente, respectivamente, y remitió diversa documentación en formato digital.

5. Remisión para análisis. El seis de julio del presente año, la Secretaría Ejecutiva **remitió** a la Dirección de Partidos Políticos la documentación presentada por el **Partido PAZ**, a efecto de que realizara el análisis correspondiente.

6. Análisis de solicitud. El ocho de julio de dos mil veintiséis, la Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México determinó que la solicitud **REP-INE/PARTIDOPAZ/0002/2026**, debía **tenerse por no presentada**, al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 62, párrafo primero, del Reglamento de inscripciones, relativo a las solicitudes de acreditación de representaciones formuladas por personas que carezcan de facultades para ello.

7. Requerimiento. El nueve de julio de dos mil veintiséis, la Dirección de Partidos Políticos formuló **requerimiento** al **Partido PAZ** relacionado con su acreditación y con la designación de sus representaciones ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

8. Solicitud vía correo electrónico. El diez de julio del año en curso, la persona representante del **Partido PAZ** solicitó vía correo electrónico su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, reiteró la designación de sus representaciones propietaria y suplente y remitió diversa documentación en formato digital, precisando que posteriormente presentaría físicamente los escritos y anexos correspondientes.

9. Solicitud formal de acreditación. El trece de julio de dos mil veintiséis, se presentó ante el Instituto Electoral local la **solicitud** formal de acreditación del **Partido PAZ** como Partido Político Nacional.

10. Acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México. El diecisiete de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **aprobó** el acuerdo **IEEM/CG/30/2026**, mediante el cual otorgó al **Partido PAZ** su acreditación ante el Instituto Electoral local, y refirió que tal acreditación produjo efectos en el ámbito local a partir de su aprobación.

11. Acuerdo impugnado IEEM/CG/32/2026. En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **aprobó** el acuerdo **IEEM/CG/32/2026**, por el que redistribuyó el financiamiento público por actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año dos mil veintiséis, con motivo de la acreditación de dos nuevos Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Asimismo, respecto al **Partido PAZ** determinó que el financiamiento público se otorgaría tomando como punto de partida el diecisiete de julio, fecha en que surtió efectos su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

12. Recurso de apelación local RA/8/2026. El veintisiete de julio de dos mil veintiséis, José Antonio Monroy Mañón, en su carácter de representante

propietario del **Partido PAZ**, interpuso recurso de apelación a fin de controvertir el acuerdo **IEEM/CG/32/2026**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México. En el escrito respectivo solicitó a la autoridad responsable dar trámite y remitir el medio de impugnación al Tribunal Electoral del Estado de México.

13. Remisión del expediente. El treinta y uno de julio siguiente, mediante oficio **IEEM/SE/2396/2026**, el Secretario del Consejo General remitió al Tribunal Electoral local, el expediente formado con motivo del recurso de apelación, así como el informe circunstanciado y demás constancias atinentes.

14. Recepción, registro y turno del recurso de apelación local. El tres de agosto de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado el expediente, por lo que, el posterior cuatro de agosto, se acordó la recepción, y su integración como recurso de apelación con la clave **RA/8/2026**, así como su turno a Ponencia.

15. Sentencia del recurso de apelación (acto impugnado RA/8/2026). El veintiocho de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el medio de impugnación **RA/8/2026**, por el cual, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **IEEM/CG/32/2026** *“Por el que se redistribuye el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año 2026, con motivo de la acreditación de dos nuevos Partidos Políticos Nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de México”*.

SEGUNDO. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-10/2026

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, el **Partido PAZ**, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante el **Tribunal Electoral del Estado de México**, escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral a fin de controvertir la sentencia de veintiocho de agosto del año en curso, a que se refiere el numeral quince del apartado anterior.

2. Integración del expediente ST-JRC-10/2026 y turno a Ponencia. El siete de septiembre de dos mil veintiséis, se **recibieron** en este órgano jurisdiccional la demanda y demás constancias que integran el expediente, consecuentemente, en la propia fecha la Magistrada Presidenta ordenó **integrar** el expediente **ST-JRC-10/2026**, así como **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. El ocho de septiembre de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de revisión constitucional electoral; y, *ii)* **radicar** el medio de impugnación.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se **admitió** a trámite la demanda y, posteriormente, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral, que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de la sentencia dictada en el expediente **RA/8/2026**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción y acto respecto del cual cuenta con atribuciones para revisar su regularidad jurídica, **por tratarse del financiamiento público otorgado a un partido político nacional en el ámbito estatal.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263, párrafo primero fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1

y 2; 4; 6, párrafo 1, y 86 y 87, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1; 44, fracciones II, IX y XV; 52, fracciones I y IX; y 56, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Así como en los términos del **Acuerdo General 7/2017**, emitido por Sala Superior, ***POR EL CUAL SE ORDENA LA DELEGACIÓN DE ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE RECIBEN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL, PARA SU RESOLUCIÓN A LAS SALAS REGIONALES.***

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el presente juicio se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, relacionada con el otorgamiento de financiamiento público otorgado a un partido político nacional en el ámbito estatal.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **RA/8/2026** por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por unanimidad de votos, de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte de la imagen siguiente que corresponde a la resolución controvertida.

Así lo resuelven por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

La demanda reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1,

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda, consta el nombre del partido político impugnante y firma autógrafa de quien ostenta su representación, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que aduce causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes promoventes el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, en tanto que el juicio fue promovido el ulterior cuatro de septiembre, por lo que resulta oportuna la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por un partido político por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que la autoridad responsable le tiene reconocida al rendir su informe circunstanciado, dando con ello cumplimiento a los artículos 13, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d. Personería. Se tiene por colmado, ya que el partido político actor promueve la demanda por conducto de quien se ostenta como representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

e. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto

otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

f. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Del análisis integral de la demanda se desprende que el partido político actor señala en esencia los artículos 1, 14, 16, 17, 41, y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior resulta suficiente por tratarse de un requisito formal, conforme a la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: ***“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”***.

g. Violación determinante. Del escrito de demanda se advierte, que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque las violaciones reclamadas en el juicio de revisión constitucional electoral pueden ser determinantes para el desarrollo del próximo proceso electoral local en el Estado de México, por lo siguiente.

La pretensión de la actora consiste en la revocación de la sentencia del recurso de apelación local en la que se confirmó el acuerdo de diecisiete de julio del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por el que se determinó la redistribución del financiamiento público para las actividades ordinarias y específicas de los partidos políticos para el año dos mil veintiséis, con motivo de la acreditación de los nuevos partidos políticos nacionales ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Luego, en caso de acogerse tal petición se alteraría el monto del financiamiento que corresponde a cada uno de los partidos políticos con derecho a ello, lo cual, evidentemente, resultaría determinante para el desarrollo del próximo proceso electoral local, tal como lo ha sostenido Sala Superior en la tesis de jurisprudencia 09/2000, de rubro: ***“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***.

h. Posibilidad y factibilidad de la reparación. La reparación del acto es material y jurídicamente posible, en virtud de que los requisitos previstos en los incisos d) y e) del artículo 86, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén que dicha reparación sea dentro de los plazos electorales y que sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

En el presente caso, toda vez que la materia de impugnación se encuentra relacionada con la determinación del financiamiento público para actividades ordinarias y específicas otorgado a los partidos políticos para el año dos mil veintiséis, en el Estado de México, no se actualiza la causal de irreparabilidad que prevé la norma, ya que, de resultar fundados los agravios formulados por la parte actora, sería factible realizar la entrega del financiamiento controvertido.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro: ***“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”***², máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

² Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**, **ST-JG-2/2025** y **ST-JDC-302/2025**, entre otros.

QUINTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio

Los temas que involucran los motivos de disenso de la parte actora son los siguientes:

A. Tópicos de los motivos de disenso

En el escrito de demanda, la parte actora plantea diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- ⇒ Indebida motivación, al sustentar el otorgar financiamiento público a partir de la acreditación local, sin analizar las objeciones respecto a la temporalidad de las actuaciones del Instituto Electoral local.
- ⇒ Violación a los principios de legalidad, exhaustividad y equidad en el financiamiento público, por considerar indebida la distinción entre el registro como Partido Político Nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

B. Método de análisis

Los indicados motivos de inconformidad serán analizados en el orden planteado, sin que tal aspecto le genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los argumentos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”³.

³ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

SEXTO. Naturaleza jurídica del juicio de revisión constitucional electoral. Conforme lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el presente juicio no procede la suplencia de la deficiente formulación de los conceptos de agravio, en tanto que se trata de un medio de impugnación regido por el principio de estricto Derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en los motivos de disenso, cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, de lo que deriva el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los conceptos de agravio expresados por el partido político enjuiciante.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula el partido político en el escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que, conforme a lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral **no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna**, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada; razón por la cual debe estarse a lo ordenado en tal dispositivo, por lo que **no son de admitirse** las pruebas ofrecidas por el partido actor en su escrito de demanda.

No es óbice a lo anterior, que esta Sala Regional Toluca analice las pruebas que obran en autos desde la instancia local, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis

de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

OCTAVO. Contexto de la controversia

Para facilitar la comprensión de la controversia se estima pertinente reseñar su contexto, el cual deriva de las constancias de autos.

La controversia tiene su origen en el registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral al **Partido PAZ**, como Partido Político Nacional, mediante la resolución **INE/CG344/2026**, cuyos efectos constitutivos se determinaron a partir del primero de julio de dos mil veintiséis.

Posteriormente, el **Partido PAZ** solicitó su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México, la cual fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral local el diecisiete de julio del año en curso, mediante acuerdo **IEEM/CG/30/2026**.

En la propia fecha, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emitió el acuerdo **IEEM/CG/32/2026**, a través del cual redistribuyó el financiamiento público para actividades ordinarias y específicas de los Partidos Políticos para el año dos mil veintiséis y, respecto al partido político actor, determinó que la parte proporcional correspondiente debía calcularse a partir del **diecisiete de julio**, fecha en la que surtió efectos su acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México y hasta el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Inconforme con lo anterior, el partido político actor promovió recurso de apelación local ante el Tribunal Electoral del Estado de México, al considerar que el financiamiento público local se le debió otorgar a partir del uno de julio del año en curso, fecha en la que se le otorgó el registro como Partido Político Nacional.

Frente a ello, el Tribunal Electoral del Estado de México determinó confirmar el acuerdo **IEEM/CG/32/2026**, sobre la base de que el otorgamiento del registro nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México son dos actos de distinta naturaleza y, por ende, el financiamiento público local debía entregarse a partir de su acreditación.

NOVENO. Estudio de fondo

Del análisis del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

La **pretensión** del Partido Político **PAZ** es que Sala Regional Toluca revoque la sentencia impugnada, al considerar que el financiamiento público local le corresponde a partir del primero de julio del año en curso, fecha en que surtió efectos su registro como Partido Político Nacional.

La **causa de pedir** la hace valer, entre otras cuestiones en que el Tribunal Electoral del Estado de México, indebidamente consideró que el otorgamiento del registro nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México son dos actos de distinta naturaleza.

Por tanto, la **litis** del asunto se constriñe en determinar si asiste razón al partido político actor y, por ende, debe revocarse la sentencia combatida, o sí, por el contrario, la sentencia se encuentra dictada conforme a Derecho.

Conforme al orden de prelación de los temas de los conceptos de agravio establecido en el método de estudio de esta resolución, se procede a llevar a cabo el análisis de los motivos de inconformidad.

⇒ **Indebida motivación, al sustentar el otorgar financiamiento público a partir de la acreditación local, sin analizar las objeciones respecto a la temporalidad de las actuaciones del Instituto Electoral local**

a. Síntesis de los conceptos de agravio

El partido político enjuiciante manifiesta que la sentencia controvertida vulnera lo establecido en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, porque, a su juicio, el Tribunal responsable limitó el acceso a la justicia por una indebida motivación.

Ello, en virtud de que, en la demanda del recurso de apelación, se le hizo saber a la autoridad responsable que el Instituto Electoral del Estado de México tuvo conocimiento del registro de **PAZ** como partido político nacional desde el treinta de junio, y que el tres de julio, de manera inmediata, se solicitó a la autoridad electoral realizar las gestiones para la acreditación de este en el Estado de México.

En tal sentido, refiere que el Tribunal responsable pasó por alto que el retraso en la obtención de la acreditación no se debió a una falta de diligencia, sino el actuar de la autoridad administrativa al no contar con un reglamento o normas similares que establecieran los requisitos que deben cumplir los Partidos Políticos Nacionales de nueva creación que pretenden acreditarse en el Estado de México.

Además, sostiene que, durante el periodo comprendido entre la formulación de la consulta al Instituto Nacional Electoral y la respuesta (ocurrió el diez de julio), el Instituto Electoral del Estado de México tuvo indebidamente por no presentada la solicitud de acreditación del **Partido Político PAZ**, bajo el argumento de que fue presentada por una persona que no tenía atribuciones para solicitar el registro de personas representantes, sin considerar que también se solicitó la acreditación del partido político.

El partido político actor aduce que el seis de julio, la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos la documentación para su análisis, y que el ocho de julio siguiente, esa Dirección tuvo por no presentada la solicitud de acreditación.

En ese sentido, refiere que el nueve de julio la autoridad administrativa requirió diversa documentación para obtener la acreditación y la designación de representantes partidistas ante el Consejo General, requerimiento que fue atendido el diez de julio del año en curso, fecha en la que reiteró vía electrónica la solicitud de acreditación y, posteriormente, el trece de julio, de manera física.

El partido político enjuiciante sostiene que la autoridad responsable vulneró su derecho de acceso a la justicia, en términos de los artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así, refiere que la autoridad responsable emitió la sentencia bajo un criterio restrictivo, lo que vulneró su derecho de audiencia, al no analizar los agravios en su impugnación.

Finalmente, aduce que la sentencia impugnada restringe en su perjuicio las prerrogativas a las que debería tener acceso, vulnerando su derecho de audiencia, al haber ignorado las manifestaciones que hizo valer, por lo que, solicita se revise la constitucionalidad del acto impugnado y, de ser el caso, se restituyan sus derechos.

b. Determinación

Los motivos de disenso resultan **inoperantes**, toda vez que no controvierten las consideraciones expuestas por el Tribunal responsable concernientes a que la **acreditación** del partido político enjuiciante ante el Instituto Electoral local, **no formaba parte de la litis**.

c. Justificación

I. Consideraciones sobre la inoperancia de los agravios

Este órgano jurisdiccional colegiado ha considerado que, al expresar los conceptos de agravio, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁴ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre, entre otros supuestos, cuando: **se dejen de**

⁴ Jurisprudencia 3/2000 de rubro: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR** y 2/98 “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada⁵.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando presente una impugnación, la persona inconforme tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

II. Análisis del caso

Precisado lo anterior, en el caso los motivos de disenso en estudio se califican de **inoperantes**, por no controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada en relación con la **acreditación del Partido PAZ** ante el Instituto Electoral local, por las razones siguientes:

De la lectura del acto impugnado, se advierte que sobre la **acreditación del Partido PAZ**, el Tribunal responsable argumentó, medularmente, que la legalidad del momento en que se otorgó tal acreditación **no formó parte de la *litis* del recurso de apelación local**, al haber sido definida mediante acuerdo **IEEM/CG/30/2026** de diecisiete de julio, por el que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, otorgó la acreditación al **Partido PAZ** ante el Instituto Electoral local, con efectos a partir del día de su aprobación, y, por tanto, tendría reconocidos sus derechos y sería sujeto a las obligaciones conforme a la normatividad electoral local.

⁵ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”***.

Ello, debido a que el **referido acuerdo de acreditación no fue impugnado**, por lo que **adquirió firmeza**, de modo que no resultaba procedente emitir pronunciamiento alguno sobre las cuestiones de temporalidad de las actuaciones del Instituto Electoral local planteadas en el medio de impugnación local sobre **acreditación**, del partido político enjuiciante, cuya materia de controversia se circunscribió a determinar la legalidad del acuerdo impugnado (**acuerdo de redistribución de financiamiento**), sin que su revisión pudiera modificar los efectos temporales de un acto diverso **que quedó firme**.

De ahí que, la **acreditación del Partido PAZ** ante el Instituto Electoral local, con efectos a partir del diecisiete de julio del presente año, generó las consecuencias jurídicas relativas a su participación en el ámbito estatal, entre ellas, el acceso al financiamiento público.

Conforme a las consideraciones expuestas en la resolución impugnada, se constata que el Tribunal responsable determinó que el acuerdo **IEEM/CG/30/2026**, relativo a la acreditación del partido político accionante ante el Instituto Electoral del Estado de México, **no formó parte de la litis** de la instancia primigenia.

En tanto que, del análisis del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, se advierte que la parte accionante omitió controvertir las consideraciones en mención, tal como se puede constatar de la transcripción siguiente:

[...]

AGRAVIO PRIMERO.- Indebida motivación de la sentencia impugnada.

La sentencia impugnada transgrede lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal, toda vez que limitó el acceso a la justicia de mi representado por una indebida motivación.

Lo anterior, porque en la demanda del recurso de apelación, mi representada hizo saber a la autoridad responsable que el Instituto Electoral del Estado de México tuvo conocimiento del registro de PAZ como partido político nacional desde el treinta de junio, y que el tres de julio, de manera inmediata, se solicitó a la autoridad administrativa electoral realizara las gestiones necesarias para la acreditación de mi representado en el Estado.

Sin embargo, el Tribunal responsable pasó por alto que el retraso En la obtención de la acreditación no se debió a la falta de diligencia de mi representado, sino que esa tardanza la generó el actuar de la autoridad administrativa porque no contaba con un reglamento o normas similares que establecieran los requisitos que deben satisfacer los partidos políticos nacionales de recién creación que pretenden acreditarse en el estado de México.

Prueba de ello es que, el mismo día que mi representado solicitó su acreditación, la Secretaría Ejecutiva del IEEM tuvo que realizar dos consultas al INE, una consistente en saber qué requisitos debía satisfacer PAZ para obtener su acreditación local y, la otra, para conocer a partir de cuándo se debían entregar las ministraciones de financiamiento público a los partidos políticos nacionales de nueva creación en el ámbito local.

Además, entre el tiempo en que se formuló la consulta al INE y la respuesta (que ocurrió el 10 de julio), indebidamente el IEEM tuvo por no presentada la solicitud de acreditación de PAZ bajo el argumento de que la realizó una persona que no tenía atribuciones para solicitar el registro de representantes, sin considerar que también se solicitó la acreditación de mi representado.

Como lo podrán constatar sus señorías, el 6 de julio la Secretaría Ejecutiva remitió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos políticos la documentación presentada por mi representado para su análisis, y el 8 de julio, esa Dirección tuvo por no presentada la solicitud de acreditación.

Sin embargo, fue la propia autoridad administrativa la que requirió, el nueve de julio, diversa documentación para obtener la acreditación y la designación de representantes partidistas en el Consejo General, lo que se cumplió debidamente el 10 de julio y en esa misma fecha, primero por vía electrónica se reiteró la solicitud de acreditación y luego de manera física, el 13 de julio.

Como pueden apreciar sus señorías, la tardanza en la acreditación de mi representado no se debió a la falta de cuidado o negligencia que se pueda atribuir a Paz por lo que tampoco puede generarse un perjuicio patrimonial a mi representado para la realización de las actividades ordinarias y específicas; por lo que la ministración del mes de julio debe enterarse a mi representado de manera **completa** y no solamente 15 días de financiamiento como lo sostuvo el IEEM.

En abono a lo anterior, hago del conocimiento de sus señorías que el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como el Instituto Electoral de Quintana Roo, entregaron las ministraciones completas a PAZ en dichos estados, aun cuando la acreditación se solicitó en los mismos términos que al IEEM. Dichas determinaciones están en los acuerdos IEQROO/CG/A-22-2026 y Acuerdo IMPEPAC/CEE/218/2026.

Sobre lo manifestado es notorio que la responsable impidió que este partido obtenga un pleno goce de acceso a la justicia, en términos del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el diverso artículo 17 Constitucional.

En ese sentido, es de mencionar que la Constitución General de la República,

contempla en su artículo 14, párrafo segundo el derecho de audiencia que corresponde a todos los gobernados, **este derecho tiene eficacia transversal, pues representa la oportunidad de estos para defenderse ante cualquier abuso, privación o restricción o menoscabo de sus derechos humanos**, por parte de cualquiera de los poderes públicos.

El Máximo Tribunal de la Federación ha señalado que nuestra Constitución hace una distinción y en consecuencia, realiza una regulación disímil entre los actos privativos y los actos de molestia.

Los actos privativos tienen efectos de disminución, supresión o menoscabo de forma definitiva de un derecho, que repercute directamente sobre la esfera jurídica del titular. En consecuencia, la Constitución exige que antes de su emisión exista un juicio substanciado por un tribunal previamente establecido, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, sujetas a las leyes que hayan sido emitidas con anterioridad al hecho que esté siendo juzgado.

En este orden de ideas, respecto de los actos de molestia, es preciso señalar que, a pesar de que significan un menoscabo en la esfera jurídica del gobernado, no son comparables a los actos privativos. Esto es así, ya que los actos de molestia restringen de manera provisional o preventiva un derecho, por tanto, la Constitución General solo autoriza dichos actos a la autoridad, cuando exista con anterioridad mandamiento escrito girado por autoridad competente, que se encuentre fundada y motivada la causa del procedimiento.

Así las cosas, la Suprema Corte de Justicia de nuestro país ha señalado que por regla general, la Codificación Suprema obliga a las autoridades a otorgar al gobernado la oportunidad de defenderse antes de imponer el acto privativo, por tanto están obligadas a cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, los cuales son:

- a) La notificación del inicio del procedimiento y las implicaciones derivadas del mismo.
- b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que finque su defensa.
- c) **La oportunidad de alegar.**
- d) **El dictado de una resolución que resuelva las cuestiones debatidas.**

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2961/90, emitió la tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, la cual señala lo siguiente:

[...]

Como se desprende de lo anterior, la garantía de audiencia es fundamental dentro del sistema jurídico mexicano, pues este derecho da certeza a los gobernados respecto de la aplicación de justicia que tiene implicaciones directas sobre su esfera de derecho.

En este orden de ideas, es preciso señalar que, la garantía de audiencia debe prevalecer y las autoridades tienen la obligación de respetarla, sin importar la

materia de que se trate (penal, civil, administrativa, laboral, etc.).

De lo anterior, es de concluir que al haber emitido la sentencia la autoridad responsable utilizando un criterio restrictivo a mi representado, se vulneró el derecho de audiencia de este partido, pues no fueron tomados en cuenta los agravios manifestados en la impugnación presentada.

Así las cosas, y dada la importancia que reviste a esta garantía, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoiDH), ha manifestado que el debido proceso es un conjunto de requisitos que se tienen que observar en las instancias procesales, entre los que se encuentra el respeto a la garantía de audiencia, esto con la finalidad de que los gobernados estén en condiciones de defender de forma adecuada sus derechos, de las autoridades Estatales.

Como se puede observar, el plano internacional la evolución y especialización en materia de derechos humanos ha permitido construir diversos aspectos del derecho de acceso a la justicia. De tal suerte, son varios los instrumentos internacionales que han incluido en su contenido este derecho, sea de forma general con elementos mínimos o precisando y desarrollando su contenido.

La garantía de audiencia se encuentra íntimamente relacionada con el derecho de acceso a la justicia, se encuentran previstos en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a la letra señala lo siguiente:

"1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. [...]"

Dentro de este paradigma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce y detalla de forma más amplia el derecho en comento. En su artículo 8.1 de dicho instrumento, respecto de las "Garantías Judiciales" señala lo siguiente:

"1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Asimismo, en su artículo 25.1, dicho instrumento considera el derecho a la "Protección Judicial" de la siguiente manera:

"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal

violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales."

Así las cosas, el estudio del derecho de garantía de audiencia y acceso a la justicia debe hacerse de forma integral entre nuestra Constitución General y la Convención Americana de Derechos Humanos, tal como se desprende de los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación, en su tesis XXXI.4K⁴.

[...]

Derivado de lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos de forma expresa ha manifestado que los preceptos transcritos consagran el derecho de acceso a la justicia⁵.

Lo anterior es así, ya que pese a que la Convención Americana sobre Derechos Humanos no lo contiene de manera literal, luego de realizar una interpretación conjunta y sistemática del contenido de dichos numerales en diversos casos la Co IDH ha realizado la configuración de violaciones al derecho de acceso a la justicia cuando se lleva a cabo una investigación de forma deficiente o incorrecta, los recursos interpuestos son deficientes o poco efectivos o los procesos y procedimientos se sustancian dentro de un plazo poco razonable. Un ejemplo muy claro y preciso al respecto es el criterio emitido en la sentencia dictada por la Corte IDH en el caso *Radilla Pacheco Vs. México*.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la resolver el amparo en revisión 282/2007, dejó precisada la irreductible vinculación entre el numeral 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 14 y 17 de la Constitución General de la República. Asimismo, la Corte IDH en múltiples sentencias ha manifestado que tal disposición establece obligaciones a todos los Estados en aras de ofrecer a las personas un recurso efectivo en contra de violaciones a su esfera de derecho, sean estos de naturaleza local o internacional y por tanto, los Estados deben garantizarlo a través de sus autoridades jurisdiccionales.

En este orden de ideas, luego de la reforma de 2011 en materia de derechos humanos, y con el estudio de la sentencia del caso Radilla emitida por la Corte IDH en el expediente Varios 912/2010, el Máximo Tribunal de la Federación hizo énfasis en que "vivimos uno de los cambios constitucionales más importantes de la historia nacional en los más de doscientos años de nuestra vida independiente en materia de derechos humanos". Dicha reforma es muy importante ya que, como parte de tales derechos, el acceso a la justicia es de los que sobresale por el impacto que tiene en la vida de los gobernados.

Bajo esta tesitura, no puede omitirse hacer la precisión de los elementos que componen el derecho de acceso a la justicia, los cuales han sido abordados por la Segunda Sala de la Corte Suprema de nuestro país, al estudiar el contenido del artículo 17 de la Codificación Superior, tales elementos observan en la tesis 2a. I/2002 y que son de vital importancia en la administración de justicia.

De tal suerte, de conformidad con lo manifestado por la Segunda Sala, cuatro son los elementos que destacan el derecho en estudio:

- a) **JUSTICIA PRONTA.** La impartición de justicia debe ser dentro de los términos y plazos que para tal efecto se encuentre establecido en las Leyes y son las autoridades las encargadas de velar por su cumplimiento. En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención se hace referencia a "plazo razonable" como parámetro verificador de su cumplimiento por parte de los Estados, que están obligados a resolver cualquier controversia relativa a la vulneración de derechos humanos.
- b) **JUSTICIA COMPLETA.** Se entiende que el derecho a la justicia completa requiere del correcto establecimiento y funcionamiento de tribunales con la capacidad de resolver asuntos que sean de su conocimiento, para poder estar en condiciones de emitir su "pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio es necesario" y que mediante la obtención de una resolución y la correcta aplicación de la Ley se decida si le asiste la razón sobre el derecho reclamado.
- c) **JUSTICIA IMPARCIAL.** Los juzgadores que tengan conocimiento del asunto, deben resolverlos en estricto e irreductible apego a derecho, de tal suerte que no haya resquicio a dudas que dé pie a que se considere que existió favoritismo o inclinación respecto de alguna de las partes, o peor aún, que ha existido arbitrariedad o negligencia al emitir la resolución.

En relación a la imparcialidad de los jueces o tribunales, la Corte IDH ha utilizado el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos para hacer la distinción entre un aspecto subjetivo o personal y un aspecto objetivo de la imparcialidad. El primero tiene que ver con que el juez o tribunal debe estar libre de prejuicios personales al momento de emitir la resolución. Por otro lado, es preciso que el juez ofrezca las garantías suficientes de carácter objetivo que permitan quitar cualquier duda sobre la ausencia de imparcialidad, tales garantías exigen pruebas de que el juez o tribunal actuó con estricto apego a la ley
- d) **JUSTICIA GRATUITA.** Los órganos encargados de la impartición de justicia y los servidores públicos que estén encargados de tales funciones no pueden cobrar por la prestación del servicio, fuera del salario que perciban. El mismo artículo 17 de la Constitución General lo prohíbe, pues señala que no es posible el pago a quienes intervienen en la administración de justicia. Existe, pues, una prohibición absoluta en tal sentido.

Como se observa, el acceso a la justicia contiene elementos que son muy importantes en la administración de justicia y cuya observancia es obligatoria para las autoridades que realizan actos material y formalmente jurisdiccionales, robustece lo anterior el criterio de la Segunda Sala de la Corte Suprema de nuestro país, contenido en la tesis número 187030.

[...]

Como se observa, la Suprema Corte ha manifestado que todas las autoridades que ejerzan funciones jurisdiccionales deben emitir decisiones justas, que respeten las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención. Pues en tal precepto se encuentra tutelado el derecho que tienen todas las personas a ser oídas por un juzgador o tribunal competente para la determinación de su derecho.

Asimismo, el Poder Judicial de la Federación ha determinado que de entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de la garantía de audiencia. **Se ha señalado que este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.**

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

[...]

En el caso que nos ocupa, al emitirse la sentencia restrictiva de las prerrogativas a las que debería tener acceso este partido, se vulneró el derecho de audiencia del quejoso, pues fueron completamente ignoradas por la responsable las manifestaciones vertidas por lo que se solicita a esa Sala se revise la constitucionalidad del acto impugnado y se restituyan los derechos de este partido.

Por lo anterior, esa Sala Regional deberá revisar la legalidad del acto reclamado a la luz de la garantía prevista en los artículos 14 y 16 constitucionales, y determinar cuál es el sentido correcto de las normas, al pronunciarse sobre su constitucionalidad y resarcir el derecho flagrantemente violado en contra de mi representado consistente en el debido acceso a sus prerrogativas.

[...]

Lo expuesto revela que, como se puede verificar en la transcripción que antecede, la estrategia argumentativa del partido político inconforme se dirige, esencialmente, a cuestionar los aspectos temporalidad de las actuaciones del Instituto Electoral local sobre la **acreditación**, soslayando que sobre el particular el Tribunal responsable determinó que ello **no formaba parte de la *litis***.

Así queda de manifiesto que, como se anticipó, los motivos de disenso en estudio devengan **inoperantes**, toda vez que, se sustentan en argumentos que quedaron superados en la sentencia controvertida, dado que redundan en pretender controvertir el **acuerdo de acreditación**; sin tener en cuenta y, menos aún, cuestionar que tal aspecto **no formó parte de la *litis*** del recurso de apelación **RA/8/2026**, donde se emitió la sentencia ahora impugnada.

Derivado de lo anterior, las consideraciones del Tribunal responsable vinculadas con la firmeza del acuerdo de **acreditación** se mantienen incólumes y, por ende, continúan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

⇒ **Violación a los principios de legalidad, exhaustividad, equidad en el financiamiento público y acceso a las prerrogativas constitucionales por indebida distinción entre el registro como Partido Político Nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México**

a. Síntesis de los conceptos de agravio

El partido político enjuiciante aduce que la resolución impugnada le causa agravio al confirmar una indebida e inequitativa reducción de las prerrogativas de financiamiento público correspondientes a julio de dos mil veintiséis, basada en una indebida distinción entre el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional y la acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Al respecto, señala que el otorgamiento del registro como Partido Político Nacional por parte del Instituto Nacional Electoral constituye un acto jurídico con efectos vinculantes e inmediatos a nivel federal y local a partir del uno de julio de dos mil veintiséis, mientras que la acreditación ante los Organismos Públicos Locales Electorales es un mero trámite administrativo derivado de la calidad ya adquirida a nivel nacional y no un acto constitutivo de derechos.

Aunado a lo anterior, aduce que la autoridad responsable omitió valorar íntegramente que los actos de autoridad emitidos por los órganos locales respecto de partidos políticos nacionales con registro constituyen un hecho

público y notorio con efectos jurídicos inmediatos desde la fecha fijada por la autoridad resolutora nacional, por lo que, fraccionar la ministración a quince días traslada indebidamente la dilación del trámite administrativo de acreditación al ejercicio de sus prerrogativas constitucionales.

De igual forma, aduce que las ministraciones de financiamiento público ordinario están concebidas por la legislación constitucional y electoral como aportaciones mensuales indivisibles para garantizar el sostenimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos.

Por tanto, al haber surtido efectos el registro a partir del uno de julio de dos mil veintiséis se ostentaba plenamente con los derechos y prerrogativas durante todo el mes, por lo que privarle de la mitad del mes de ministración vulnera el principio de equidad e imparcialidad en materia electoral.

Asimismo, refiere que el análisis vertido en la sentencia impugnada es subjetivo, porque omitió valorar que la acreditación se otorgó quince días después de recibida la notificación, lo que implica que el partido político actor pierda financiamiento público necesario para sus actividades ordinarias.

Añade que no existe justificación legal para que la responsable haya sesionado quince días después de recibida la notificación para darse por enterada de sus efectos, toda vez que la comunicación surtió efectos al día siguiente de su recepción en la Oficialía de Partes.

A consideración del partido político enjuiciante, en cuanto se reciba la solicitud de acreditación cobra validez; de lo contrario implicaría admitir que las notificaciones a las autoridades electorales tienen un plazo distinto al previsto en la Ley electoral o se rigen por un criterio diferenciado.

Por último, la parte actora se duele de que la autoridad responsable confirme el criterio del organismo público local, el cual restringe los derechos partidistas al contar con una ministración incompleta del financiamiento público que por ley le corresponde, lo que, a su juicio, vulnera el principio de equidad en la contienda, ya que, al ser una entidad de interés público debe permitírsele el

acceso completo a las prerrogativas constitucionales y legales que le corresponden.

En ese sentido, solicita que se revoque la sentencia controvertida para que se le otorgue la ministración completa en términos de la ley.

b. Determinación

Los conceptos de agravio se califican **infundados**, sobre la base de la directriz trazada por Sala Superior en el sentido de que la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no opera *ipso facto* por la sola existencia de su registro nacional, sino que requiere de un acto de autoridad electoral local, previa solicitud del partido, mediante el cual se tenga por acreditado que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa, acto a partir del cual se generan las prerrogativas y obligaciones correspondientes.

c. Justificación

I. Marco normativo sobre el financiamiento público de los partidos políticos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 41, Base I, reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público y establece que la ley determinará las normas y requisitos para el registro legal, las formas específicas de su intervención en los procesos electorales, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

De igual manera, en lo que respecta al modelo de financiamiento el texto constitucional establece en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecerá las reglas a las que se sujetará su financiamiento, bajo el principio de prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado, en los términos siguientes:

[...]

Artículo 41...

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

- a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.
- b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.
- c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

La ley fijará los límites a las erogaciones en los procesos internos de selección de candidatos y en las campañas electorales. La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ordenará los procedimientos para el control, fiscalización oportuna y vigilancia, durante la campaña, del origen y uso de todos los recursos con que cuenten; asimismo, dispondrá las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.

[...]

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal establece que las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral deberán garantizar que los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y aquellas tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales, como se advierte desprende de la transcripción que se efectúa a continuación.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

I. a III. ...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) a f) ...

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

h) a p) ...

V. a IX...

[...]

En desarrollo de esas bases constitucionales, el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la Ley General del Partidos Políticos reconoce como derecho de los partidos políticos acceder a las prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del artículo 41, de la Constitución Federal, de la propia Ley General de Partidos Políticos y de las demás disposiciones federales o locales aplicables.

[...]

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) a c) ...

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

[...]

Asimismo, los artículos 26 y 50, de la Ley General de Partidos Políticos reconocen entre las prerrogativas de los partidos políticos su participación en el financiamiento público correspondiente para el desarrollo de sus actividades y establecen que éste deberá distribuirse de manera equitativa conforme a la Constitución Federal y las constituciones locales.

[...]

Artículo 26.

1. Son prerrogativas de los partidos políticos:

- a) Tener acceso a radio y televisión en los términos de la Constitución y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- b) Participar, en los términos de esta Ley, del financiamiento público correspondiente para sus actividades;
- c) Gozar del régimen fiscal que se establece en esta Ley y en las leyes de la materia, y
- d) Usar las franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

[...]

Artículo 50.

- 1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.
- 2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades

ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

[...]

Por otra parte, el artículo 51, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento para partidos políticos nacionales y locales, así como para su distribución.

Tal disposición, establece que los partidos políticos tienen derecho a financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la referida Ley General.

En el citado artículo 51, numeral 2, de la Ley General de Partidos Políticos regula el financiamiento público de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, mientras que el numeral 3 establece que las cantidades correspondientes serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en consideración el calendario presupuestal aprobado para el año respectivo.

En el ámbito normativo local, el artículo 12, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México reconoce a los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro ante el Instituto Nacional Electoral o el Instituto Electoral del Estado de México, según corresponda, y dispone que la ley garantizará que cuenten de manera equitativa con elementos para el desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el Código Electoral del Estado de México regula el régimen de financiamiento público de los partidos políticos en la entidad. En particular, su artículo 66 establece las bases para su determinación y distribución, incluyendo el financiamiento destinado al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y específicas.

La fracción III, del referido artículo contempla el supuesto de los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección y establece que las cantidades correspondientes serán entregadas en la parte proporcional de la anualidad que corresponda, **a partir de la fecha en que surta efectos el registro**, tomando en consideración el calendario, presupuestal aprobado para el año respectivo.

Conforme al referido Código, corresponde al Instituto Electoral del Estado de México, en el ámbito de sus atribuciones, garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos, así como realizar las actividades relacionadas con la determinación y ministración del financiamiento público estatal.

En cuanto a la acreditación de los Partidos Políticos Nacionales en el ámbito local, aun cuando el Código Electoral local no establece un procedimiento específico para su tramitación, sobre el particular se debe tener en cuenta que, Sala Superior de este Tribunal, al resolver, entre otros, los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-463/2014**, **SUP-JRC-476/2014**, y **SUP-JRC-705/2025**, estableció como directriz que la intervención de los Partidos Políticos Nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas **no opera ipso facto por la sola existencia de su registro nacional, sino que se requiere de un acto de autoridad electoral local, previa solicitud del partido, mediante el cual se tenga por acreditado que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa, acto a partir del cual se generan las prerrogativas y obligaciones correspondientes.**

Lo anterior tiene sustento en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, dado que la acreditación que haga la autoridad administrativa electoral local, encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, la ciudadanía, autoridades y demás sujetos de Derecho Electoral, pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué partidos políticos han de participar y bajo qué condiciones.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional, en el ámbito de las entidades federativas, no genera su existencia jurídica, como sí lo hace el registro

ante el Instituto Nacional Electoral; sino que, única y exclusivamente, constituye el requisito formal de validez jurídica para participar en la vida política de esa entidad federativa, con los derechos y obligaciones inherentes.

De ahí que, de acuerdo a los parámetros constitucionales y legales, resulta válido sostener que para el financiamiento público de los nuevos partidos políticos nacionales en la respectiva entidad federativa se exija una acreditación ante el Consejo General del Instituto Electoral local, dado que ello permite corroborar que el partido político ha sido registrado a nivel nacional, así como que ya cuenta con una estructura y domicilio en la entidad federativa que permita el desarrollo de sus actividades.

Ello, porque tal acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo consecuencias jurídicas, entre ellas la obtención de financiamiento público estatal; el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; el deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local, así como el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

II. Análisis del caso

Precisado lo anterior, cabe destacar que el partido político enjuiciante hace depender su pretensión de que se le otorgue el financiamiento público local a partir del uno de julio del año en curso, en lo sustancial, en los argumentos siguientes:

- El otorgamiento del registro del **Partido PAZ**, como Partido Político Nacional, por parte del Instituto Nacional Electoral, constituye un acto jurídico con efectos vinculantes e inmediatos a nivel federal y local, a partir del uno de julio de dos mil veintiséis, mientras que la acreditación ante los Organismos Públicos Locales Electorales es un mero trámite administrativo derivado de la calidad ya adquirida a nivel nacional y no un acto constitutivo de derechos.

- El registro del **Partido PAZ**, como Partido Político Nacional, constituyen un hecho público y notorio con efectos jurídicos inmediatos desde la fecha fijada por la autoridad resolutora nacional.

A juicio de este órgano jurisdiccional federal, los argumentos de cuenta **carecen de sustento jurídico**, toda vez que tal como lo determinó el Tribunal responsable, conforme a las directrices trazadas por Sala Superior, la intervención de los Partidos Políticos Nacionales en los procesos electorales de las entidades federativas no opera *ipso facto* por la sola existencia de su registro nacional, **sino que se requiere de un acto de la autoridad electoral local, previa solicitud del partido, mediante el cual se tenga por acreditado que el partido político nacional participara en la vida política de la entidad federativa**, acto a partir del cual se generan las prerrogativas y obligaciones correspondientes.

Por tanto, opuestamente a lo argumentado por el partido político enjuiciante, el otorgamiento del registro del **Partido PAZ**, como Partido Político Nacional, por parte del Instituto Nacional Electoral, no constituye un acto jurídico con efectos vinculantes e inmediatos **a nivel local**.

Además, tampoco la acreditación ante los Organismos Públicos Locales Electorales constituye un mero trámite administrativo derivado de la calidad ya adquirida a nivel nacional, sino que constituye el requisito formal de validez jurídica para que los partidos políticos nacionales de reciente registro puedan participar en la vida política de la respectiva entidad federativa, con los derechos y obligaciones inherentes.

Ello, porque tal acreditación ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo consecuencias jurídicas, entre ellas la obtención de financiamiento público estatal; el derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda; el deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas a la autoridad administrativa electoral local, así como el deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Derivado de lo expuesto, Sala Regional Toluca considera ajustado al orden jurídico lo determinado por el Tribunal responsable, en el sentido de que el derecho del **Partido PAZ** a recibir financiamiento público local se genera a partir de la fecha en que se le otorgó la respectiva acreditación.

Sin que sea óbice a la anterior conclusión, que las ministraciones de financiamiento público sean entregas, por regla general, de manera mensual, toda vez que, por excepción, deben entregarse respecto de un período inferior, dependiendo de la fecha en que se otorgue la acreditación, tal como sucede en el caso concreto.

De manera que **al haber surtido efectos la acreditación el diecisiete de julio del año en curso, es a partir de esa fecha en que debe otorgarse el respectivo financiamiento público**, si que ello implique privación de la mitad del mes de ministración, como lo pretende el partido enjuiciante.

Además, se **desestiman por inoperantes**, los restantes motivos de disenso, en los que el partido político enjuiciante cuestiona que la **acreditación** se hubiere otorgado hasta el diecisiete de julio del presente año.

Lo anterior obedece a que tales motivos de disenso se encuentran dirigidos a controvertir el **acuerdo de acreditación**, mismo que no formó parte de la *litis* del recurso primigenio, en donde se impugnó exclusivamente el **acuerdo de reasignación de financiamiento público**, tal como lo determinó el Tribunal responsable.

Conforme a las consideraciones expuestas y, en virtud de que los conceptos de agravio resultaron **inoperantes e infundados**, según el caso, lo conducente es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.